



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 80/2023



JUICIO ADMINISTRATIVO: 80/2023

UNE: 2023-5272

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONTRALORA INTERNA DEL

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA

FAMILIA DE CUAUTITLÁN

IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 80/2023, promovido por [REDACTED] en contra de los actos emitidos por la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de la:

- Resolución de uno de agosto de dos mil veintitrés, (sic) emitida por la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**; en el expediente número **CI/DIF/RR/003/2023**, en la que se declara la validez de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **CI/DIF/PRA/055/2022**.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada



y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de **registro 392037** la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

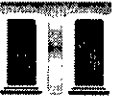
CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El diez de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de la parte actora y la comparecencia de la autoridad demandada, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tienen por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por precluido el derecho de la parte actora para presentar los mismos, toda vez que no los formuló de manera oral o escrita, por último dado el estado procesal que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- CUESTION PREVIA

Establecido lo anterior y en términos del numeral 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada Regional, advierte que el actor [REDACTED] en su escrito de demanda específicamente en el capítulo denominado ACTO O DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA, señala como acto impugnado la resolución de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **CI/DIF/RR/003/2023**(sic), sin embargo, del análisis integral de su demanda, se desprende que la fecha correcta de la referida resolución es cuatro de agosto de dos mil veintitrés, y que la misma fue dictada en el expediente **CI/DIF/RR/004/2023**. En consecuencia la litis en el presente asunto se debe circunscribir a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **CI/DIF/RR/004/2023**¹.

TERCERO.- RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

Previo a abordar el acto reclamado es menester precisar, que [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de [REDACTED]

¹ El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número SE-51 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

"JURISPRUDENCIA SE-51

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo. **Recurso de Revisión número 67/999.** - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos. **Recurso de Revisión número 68/999.** - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos. **Recurso de Revisión número 69/999.** - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Jurisprudencia.



NOVENA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

fecha primero de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CI/DIF/PRA/055/2022**, tan es así que en el presente juicio señala como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **CI/DIF/RR/044/2023**.

En consecuencia, tenemos que el impetrante, opto por impugnar la resolución recaída en el referido procedimiento, interponiendo su recurso de revocación, por lo tanto, la resolución que ahora se impugna es una consecuencia del procedimiento anteriormente citado.

Luego entonces, la resolución del recurso de revocación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **CI/DIF/RR/044/2023**, sustituye a la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CI/DIF/PRA/055/2022**; pues, si bien es cierto, la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en la ley; sin embargo, es de explorado derecho que tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por una autoridad competente, y su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.

Es por ello, que esta Magistrada, procederá a analizar la resolución emitida en el recurso de revocación, pues dicho acto sustituye al acto primigenio, esto es, al impugnado vía recurso de revocación.

El criterio anterior, se confirma con la jurisprudencia número 132 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

JURISPRUDENCIA 132

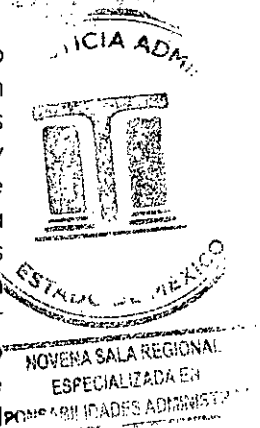
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA. - Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, **si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.** Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8º y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 49/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 51/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 451/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



Bajo ese contexto, esta Juzgadora se abstendrá de analizar los conceptos de nulidad que en torno a la resolución de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, formuló en el presente juicio [REDACTED], así como su refutación por la autoridad demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, sin embargo, en la especie la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; y esta Sala Especializada tampoco observa que se actualice alguna de oficio.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

- Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**; en el recurso de revocación con número de expediente



CI/DIF/RR/004/2023, en la que se declara la validez de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintitrés.

**SEXTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO
PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE
DEFENSA-EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial, en los que esencialmente refiere:

"se viola el artículo 16 Constitucional, porque la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada".

Por su parte la autoridad demandada, en su defensa señalo lo siguiente:

La resolución combatida se realizó observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Analizados los argumentos de disenso expresados por el gobernado, su refutación por parte de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión, de que los argumentos hechos valer por el actor el capítulo respectivo, son **fundados** para declarar la invalidez del acto impugnado.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir del texto del numeral 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Precepto Constitucional que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 80/2023

490



otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto. Así, el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Bajo tales lineamientos, toca indicar que al analizar la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se aprecia que la autoridad demandada no analizó debidamente de los argumentos hechos valer por el actor [REDACTED] en su escrito mediante el cual interpuso su recurso de revocación presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Unidad de Sustanciación y Resolución del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que

Siendo que la autoridad demandada, se limitó a señalar únicamente:

[...] Bajo ese orden de ideas, durante cada ejercicio fiscal de la Administración dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, el Comité de Bienes Muebles Inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tuvo dos oportunidades de **PROMOVER LA ADOPCIÓN CRITERIOS PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES A LA BAJA DE LOS BIENES DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO (CRIS)**. Luego entonces el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa verso respecto de las omisiones por parte del ex servidor público en el ejercicio de sus funciones como integrante [REDACTED]

[REDACTED] analizando en todo momento la conducta del ciudadano [REDACTED] hablar del principio de tipicidad tenemos que entenderlo como la adecuación de un hecho o conducta con la descripción que del mismo se hace, por su carácter falta administrativa, en la ley de la materia. Bajo ese orden de ideas se debe señalar que, el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, es un Órgano Colegiado conformado con el objetivo de entre, otras acciones promover la adopción de los criterios para llevar a cabo los procedimientos conducentes a la recuperación y baja de los bienes propiedad de las entidades fiscalizables, luego entonces el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Comité; es lo que éste debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Comité. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Por lo tanto, esta Autoridad advierte que **NO ES UN AGRAVIO QUE OPERE A**



NOVENA SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FAVOR DEL RECURRENTE; además de que, la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que corresponden y en qué casos, de no, cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, no es un motivo suficiente para presumir que la falta administrativa no exista o no se actualiza. Pues como servidores públicos en el ejercicio de nuestras funciones, debemos corresponder a la confianza que la sociedad nos ha conferido, teniendo una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general [...]

[...] Esta Autoridad determina que, EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE NO OPERA A SU FAVOR, pues como se mencionó anteriormente, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa inició en virtud de las observaciones a la Entrega-Recepción del Centro de Rehabilitación e Integración Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (CRIS), ya que los bienes muebles a resguardo de dicha Unidad Administrativa, se encontraban en estado de obsolescencia, tal y como quedó demostrado con los oficios girados por el Titular donde solicita al área de Patrimonio su baja, aunado a lo anterior, también obran los resguardos de los bienes muebles y en el estado de uso se describe como "malo". Siendo entonces facultad del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, PROMOVER LA ADOPCIÓN CRITERIOS PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES A LA BAJA DE LOS BIENES DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO (CRIS) que se encontraban en estado de obsolescencia y al no llevarse a cabo, se contextualiza una falta administrativa.]...

[...] Para el caso que nos ocupa y derivado de la revisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se advierte que la Autoridad competente al momento de resolver realizó un juicio de ponderación o valoración donde consideró la carga o gravedad de la falta (la cual tiene que venir dada por determinados elementos como lo son la conducta y la normatividad aplicable); por ello **NO ES UN AGRAVIO QUE OPERE A FAVOR DEL RECURRENTE**, pues como se señaló en las líneas que anteceden, el cargo de [REDACTED]

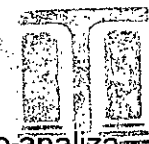
[REDACTED] es un cargo inherente al que tuvo mediante su nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo décimo segundo fracción II de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales fueron emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y publicados en la



Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha once de julio del año dos mil trece; es decir, desde que fue nombrado, tuvo participación en dicho [REDACTED] [...]

JUSTICIA ADM.



Transcripción de la que se advierte que la autoridad demandada no analiza debidamente los argumentos hechos valer por [REDACTED] ya que únicamente de manera general refiere que **los argumentos son agravios que no pueden operar a favor del recurrente**; sin embargo, no hace un debido análisis de los argumentos referentes a la tipicidad, principio de legalidad, seguridad jurídica, individualización de la sanción y al referente a que no existe documental que acredite el estado de obsolescencia de los bienes.

Lo anterior, es así, ya que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto combatido, no funda ni motiva la misma, ya que no se contienen los artículos aplicables al caso concreto; así como los motivos en los que se apoya su dicho, así como la mención de las pruebas a que hace referencia y la valoración de las mismas; lo que se corrobora de la simple lectura de la resolución combatida.

En ese sentido, tenemos que la autoridad no analiza debidamente el principio de tipicidad, que tiene sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que reconoce el derecho fundamental de las personas a no ser sujetas del ius puniendi del Estado, tan es así que en la resolución combatida no examina, si la **norma señalada es exactamente aplicable a los hechos**, pues para un correcto análisis de la tipicidad, se deben analizar las obligaciones específicas que deben cumplirse en el servicio público, mismas que se encuentran en diversas normas legales o reglamentarias, en circulares, oficios o incluso en los deberes propios de la profesión o práctica que corresponde al servidor público llevado a cabo.

A estas disposiciones del catálogo de obligaciones de servidores públicos se les conoce como "fuente obligacional" y, para un correcto acatamiento del principio de fundamentación y motivación, que se desprende del principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, resulta imperioso que tales disposiciones sean precisadas dentro de los actos administrativos, de manera suficiente, para verificar que el sujeto disciplinable incumplió con una obligación, ya que no debe pasar desapercibido que la conducta realizada por el presunto responsable, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa



infringida por el servidor público, de lo contrario podría dar lugar a su ilegalidad.



En efecto, el principio de legalidad establece que todo acto de molestia, debe manifestarse con base en un mandamiento escrito por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, es una obligación de la autoridad que actúa en contra de un particular en algún procedimiento, establecer en el escrito el fundamento legal que justifique su actuar con suficiencia y exhaustividad, así como los hechos que motiven la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que la autoridad demandada en la resolución impugnada no analizo debidamente el argumento referente a la tipicidad que hizo valer [REDACTED], ya que de manera genérica se limitó a señalar: "que el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Comité; es lo que éste debe hacer"; de lo que se desprende que no analizo si la conducta atribuida se adecuaba o no con exactitud a las normas infringidas y señaladas en la resolución de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, ya que no debe pasar desapercibido que la conducta realizada por el presunto responsable, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa infringida por el servidor público, de lo contrario podría dar lugar a su ilegalidad; cuestiones que no fueron analizadas por la autoridad en la resolución emitida en el recurso de revocación.

Asimismo, en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad de manera genérica refirió que "la autoridad realizó un juicio de ponderación o valoración donde consideró la carga o gravedad de la de la falta"; sin que realizara un debido análisis para establecer si se había realizado debidamente la individualización de la sanción.

De igual forma, no se consideró debidamente el argumento referente al principio de seguridad jurídica, consistente en que en las atribuciones de [REDACTED] como [REDACTED] no se encontraba el de efectuar baja de bienes muebles; ya que la autoridad para atender tal argumento, solo de manera genérica refirió que es facultad del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, promover la adopción criterios para llevar acabo los procedimientos conducentes a la baja de los bienes.



Finalmente, tampoco en la resolución combatida se analiza el argumento referente a que no existe el estudio técnico que justifica el estado de obsolescencia de los bienes, pues la autoridad no realizó pronunciamiento alguno respecto a la existencia de dicho estudio técnico.

De lo que se advierte que la resolución impugnada no cumple con el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las consideraciones contenidas en dicha resolución, no son suficientes para justificar por qué se determinó confirmar la resolución de fecha primero de junio de dos mil veintitres.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 2022148 que a la letra dice:

Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado



que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, **fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro.
25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez
Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución del recurso de revocación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con número de expediente cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SÉPTIMO.- CONDENAS.

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena únicamente a la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el **recurso de revocación con número de expediente CI/DIF/RR/004/2023**, en la cual analice debidamente todos y cada uno de los argumentos de [REDACTED] formulados en su escrito mediante el cual interpone recurso de revocación presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés. Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA - Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **invalidez** de la resolución del recurso de revocación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con número de expediente **CI/DIF/RR/004/2023**, emitida por la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, por las razones contenidas en el considerando **sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se condena a la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **séptimo** de esta determinación jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a [REDACTED] y por **TRIBUNAL ELECTRÓNICO** a la **CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 80/2023.
RAGA/MRD/AMT

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13 Y 14)